



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

## RESOLUCION DE ALCALDÍA 253 -03-2015-MPT

Talara, 11 de Marzo del dos mil quince - - - - -

**VISTO**, el Informe N°339-03-2015-OAJ-MPT emitido por Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de Oficio de la Sanción Administrativa N° 02395, y;

### CONSIDERANDO:

- Que, con solicitud de fecha 26/02/2015 la administrada señora CARMEN RIVERA CAMPOVERDE solicita a este provincial se declare Nulidad de Oficio a la Sanción Administrativa N° 2395-SGFP-MPT, amparado sus fundamentos en que:
  - Al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 73-02-2015-GM-MPT no se ha tomado en cuenta El Informe N° 161-12-2014-PM-JLAR-MPT de fecha de emisión 17/12/2014, donde el Policía Municipal Jorge Aguilera informa al Subgerente de Fiscalización y Policía Municipal Abog. Juan Latorraca Capuñay, sobre el operativo inopinado realizado el día 12/12/2014 en donde se verificó y se fiscalizó establecimientos comerciales, Video Pub, etc, detallando las diversas sanciones impuestas, asimismo en su considerando 4 indica textualmente: Restaurant Video Pub Carmen y Aaron (Bar Las Carmelitas) propietaria Carmen Rivera Campoverde, local ubicado en la Urb. Aeropuerto A-12 Talara Alta según ACTA N° 04784 del 12/12/2014 se constató lo siguiente, Local y actividad comercial en uso y en funcionamiento. Presentó la siguiente documentación: Licencia Municipal N° 02492. Presentó Certificado de Defensa Civil vigencia 11/07/2016. Certificado de Fumigación vigencia 03/06/2015. Certificado de Saneamiento Ambiental vigencia el 03/05/2015.
  - Se constató la continuidad de la Infracción cuyo código es J-002 fue clausurado temporalmente y en vista que persiste en la conducta infractora recaída en el cambio de giro sin autorización municipal, ello en mérito al artículo 24° de la Ordenanza Municipal 11-07-2011, motivo por el cual se aplicó la sanción 02395 según código de multa directa del 100% de la UIT monto de S/.3.800 Nuevos Soles, la misma que erróneamente es aplicada por el Policía Municipal Adriano Infante Chapa, al no consignar el Artículo 24° de la Disposición Normativa que ampara la Sanción impuesta (Artículo 24° nulidad conforme a lo establecido en el Artículo 20° de la Ordenanza en mención), por lo cual la Resolución de Sanción carece de uno de los requisitos para su validez Artículo 21° numeral 5 y 6 al no consignar la medida complementaria, correspondiente ello de conformidad a lo previsto en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) la misma que debe ser declarada nula de oficio al detectarse que ha incurrido en una de las causas de nulidad. Por tal razón solicita la nulidad de la misma por las razones antes mencionadas.
  - Entre otras cosas, precisa que el día en que se realizó la fiscalización conforme se aprecia en el Acta N° 04784-SGFP-MPT-2014 se constató que el local se encontraba en actividad comercial en funcionamiento, para lo cual se solicitó la Licencia de Funcionamiento de Local N° 02492 en cuyo tenor se aprecia que la misma tiene autorización a plazo indeterminado para atención al público en horario de 07:00am hasta las 23:00pm, sin embargo indica en el acta en mención no se estaba respetando el horario establecido, por lo que indica, la Licencia es hasta las 23:00pm y el personal de fiscalización se apersona a horas 22:50pm por lo tanto, se encontraba dentro del horario que establece la referida Licencia de Funcionamiento.
  - Indica que para la elaboración del Acta N° 04784-SGFP-2014 y la aplicación de la respectiva Multa N° 02395 en ningún momento se hizo presente el Subgerente de Fiscalización y Policía Municipal Abog. Juan Latorraca Capuñay.
- Que, se debe indicar que el art. 21° del Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones derivadas de la función fiscalizadora, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 11-07-2011-MPT, establece que la Resolución de Sanción, "Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan"; asimismo, establece una serie de requisitos que la misma debe contener para que sea válida, siendo éstos los siguientes:
  - 1.- Nombre del Infractor o Razón Social y/o RUC del Infractor.
  - 2.- Domicilio real del infractor.
  - 3.-Código y descripción abreviada de la infracción.
  - 4.-Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección.
  - 5.-Disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas.
  - 6.-Monto de la multa debiéndose precisar las medidas complementarias que correspondan e indicar el número de notificación preventiva de sanción, de ser el caso.
  - 7.- Nombre y firma del Inspector Municipal.
- Que, el artículo en mención también dispone que la falta de uno de los requisitos antes indicados conlleva la nulidad de la Resolución de Sanción, en conformidad con lo dispuesto en el art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; pudiendo ser declarada su nulidad de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de dichas causales.
- Que, en ese sentido, la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, a través del Informe N° 161-12-2014-PM-JLAR-MPT, señala que la Sanción Administrativa N° 2395 no consigna la medida complementaria correspondiente; por lo que, considera que no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 21° del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones derivadas de la función fiscalizadora, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el que establece en su numeral 1 que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho; correspondiendo declarar la nulidad del acto administrativo al superior jerárquico de quien lo dictó, conforme lo indica el art. 11° de dicha Ley.



- Que, al respecto, el inciso 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; mientras que, el inciso 202.2, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que, se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- Que, por tanto, considerando lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, de manera específica, el Principio del Debido Procedimiento, por el cual “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”, se recomienda declarar la nulidad de oficio de la Sanción Administrativa N° 2395, en aplicación del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el art. 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, prevé que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- Que, los arts. 229° y ss. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecen la facultad de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; destacando el art. 230° que contempla los principios que rigen la potestad sancionadora, entre ellos el Principio de Tipicidad, que indica que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”.
- Que, en ese sentido, este Despacho ha constatado que la Sanción Administrativa N° 02395 no cumple con los requisitos establecidos en el art. 21° del Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones derivadas de la función fiscalizadora, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 11-07-2011-MPT; y siendo que según El Informe N° 161-12-2014-PM-JLAR-MPT la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal detectó el error incurrido y opinó por la nulidad de la referida Acta de Sanción Administrativa por lo que, dicha sanción es nula de pleno de derecho, conforme lo prevé el numeral 1 del art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- Que, en consecuencia, corresponde al Alcalde declarar la nulidad de oficio de la Sanción Administrativa N° 02395, de acuerdo a lo establecido en el art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Recomendando que la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal inste a los inspectores municipales el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones de este Provincial, a efectos de evitar la nulidad de las sanciones administrativas impuestas, bajo responsabilidad.

Estando al Informe antes indicado y en uso de las atribuciones que me confiere el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de oficio presentada por la señora CARMEN RIVERA CAMPOVERDE, por cuanto el art. 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 prevé que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, es decir no corresponde al administrado solicitar la referida Nulidad de Oficio.

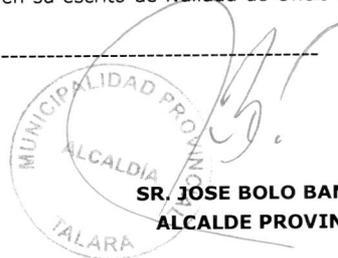
**SEGUNDO.-** Que, se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 2395**, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 21° del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones derivadas de la función fiscalizadora, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 11-07-2011-MPT, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**TERCERO.-** Que, la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal inste a los inspectores municipales el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones de este Provincial, a efectos de evitar la nulidad de las sanciones administrativas impuestas, bajo responsabilidad.

**CUARTO.-** Que, se determine responsabilidad de la/s persona/s que se encuentra al custodio de los documentos internos de dicha Subgerencia puesto que, el Informe N° 161-12-2014-PM-JLAR-MPT es considerado como documento interno de la Municipalidad, no siendo accesible al administrado y, teniendo en consideración que el mismo ha sido presentado por recurrente en su escrito de Nulidad de Oficio es porque le ha sido proporcionado por personal de dicha Subgerencia.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.**-----

  
 Abog. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD  
 SECRETARIA GENERAL

  
 SR. JOSE BOLO BANCAYÁN  
 ALCALDE PROVINCIAL

Copias: Interesada (Urb. Aeropuerto A-12 T. Alta)  
 OAJ, SGFP, GM, UTIC, OAT  
 Archivo  
 LMZA/nohe